



Campo de la Cruz – Atlántico, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00071-00.

ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante que:

1. Seguros de Estado S.A, es una Compañía de Seguros, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para expedir pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT; y con ocasión de lo anterior, recibe solicitudes de indemnizaciones de los Prestadores de Servicios de Salud, que prestan los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, a las víctimas que sufren sus lesiones en accidentes de tránsito, con ocasión de los vehículos que se encuentran asegurados.
2. En virtud de lo anterior, el día **11 de marzo de 2020**, mediante comunicado PREM- 205-2020 se remite Solicitud de documentos de Conocimiento del Beneficiario NIT: 900017892 notificando efectivamente a la HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.E.
3. Ante la renuencia de dar respuesta a la petición respetuosa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicita documentos de Conocimiento del Beneficiario, PCN COVID- 19 PREM- 498-2020 de fecha **08 de julio de 2020** y PCN COVID-19 PREM- 666-020 de fecha **21 de julio de 2020**, sin a la fecha obtener respuesta alguna por parte de la ACCIONADA, a pesar de haber sido notificados efectivamente de cada solicitud.
4. Las peticiones fueron recepcionadas por la entidad ACCIONADA mediante GUIA No. 2066120177 recibida el **16 de marzo de 2020**; correo electrónico entregado el 09/07/2020 01:36:00 AM (UTC) y correo electrónico entregado el 24/07/2020 04:54:26 PM (UTC), anexos como pruebas de la presente.
5. Ninguna de las 3 peticiones presentadas ante la entidad ACCIONADA fue resuelta dentro del término legal establecido para tal fin. La accionada presenta tal renuencia que omite pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado hasta la fecha.
6. La razón de mi mandante para presentar las peticiones anteriormente referidas no es otra que obtener la documentación necesaria a efectos de realizar el pago a la entidad ACCIONADA en relación con la obligación de la aseguradora en reconocer el pago de la indemnización de las víctimas de accidentes de tránsito.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





7. El pago anteriormente señalado, proviene de atenciones médicas prestadas por la accionada, en las cuales se afectaron pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, expedidas por mi representada, y, al ser recursos de la seguridad social y en cumplimiento de la función social de tal seguro es imperativo para mi poderdante cumplir con su obligación de pagar dichas sumas de dinero.

PETITUM

El accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se sirva proteger el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y por medio de sentencia se ordene al accionado a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo a la petición.

PRUEBAS

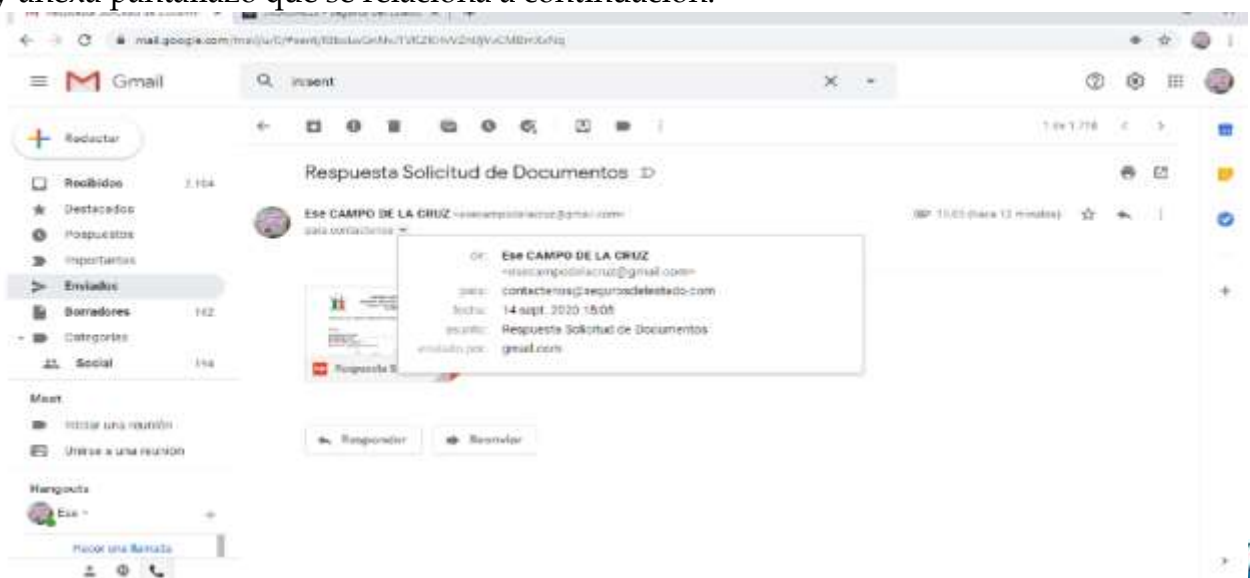
Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO mediante de auto fechado 11 de septiembre de 2020, y se corrió traslado con oficio No. 0631 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta envió escrito dentro del término donde informa que dio respuesta clara y precisa de los documentos solicitados, por el accionante y anexa pantallazo que se relaciona a continuación:





CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”.

Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030. Cel. 3017545071
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en acápite de los hechos las peticiones elevada ante la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 11 de marzo, 8 de julio y 21 de julio del corriente, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al descorrer el traslado, solo informa que envía respuesta a SEGUROS DEL ESTADO S.A de los derechos de peticiones muy brevemente, sin aportar a esta agenciada la repuesta brindada, aunado a que tal información fue remitida al correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com, no siendo este el medio facilitado por el accionante para el recibido de las notificaciones, por lo que se hace imposible para esta agenciada determinar si lo enviado satisface los requisitos de respuesta para un derecho de petición en el entendido de que lo contestado cumpla con resolverse de fondo, de una manera clara, precisa y de manera congruente con lo pedido y ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido ya indicado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ o quien haga sus veces, que en el término perentorio e

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030. Cel. 3017545071
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en las peticiones incoadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en fecha 11 de marzo, 8 de julio y 21 de julio de 2020 a las direcciones electrónicas gerencia@sercoas.com, andres.boada@sercoas.com y liliana.gil@sercoas.com, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal
De Campo Se La Cruz a los,
17/09/2020
Notifica por estado No. 70
La secretaria Griselda Toscano
Castro

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424b2be31dcb15659cf4e4201741047c0534c6b696207cf463fbc377b7736a39

Documento generado en 16/09/2020 11:52:19 a.m.